



MEDITERRANEO ECONOMICO

Economía Social.

**La actividad económica al servicio
de las personas**

- Introducción
- La Economía Social en España
- **La Economía Social y su marco legal**
- La Economía Social y los nuevos desafíos
- La experiencia de los grandes grupos cooperativos en España



LA ECONOMÍA SOCIAL Y SU MARCO LEGAL. EL NUEVO PLAN CONTABLE DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN ESPAÑA

*Manuel Cubedo Tortonda*¹

El presente trabajo tiene como objetivos comentar cuestiones referentes a la publicación en el BOE de las Normas Contables para las Sociedades Cooperativas (en adelante NCSCOOP). La compleja y extensa normativa aprobada no puede ser abordada con la minuciosidad que ello requiere sin excederse sobradamente de los límites establecidos para esta publicación. Es por ello, que se ha intentado una exposición general del tema, incidiendo, no obstante, pormenorizadamente, en aquellos aspectos más peculiares y polémicos que sin duda plantea la norma aprobada.

1. Publicación de las Normas Contables para las Sociedades Cooperativas

Las sociedades cooperativas disponen a partir de enero de 2004 de normas específicas para la contabilización de sus operaciones.

En efecto, la ORDEN ECO/3614/2003, de 16 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los aspectos contables de las Sociedades Cooperativas (BOE núm. 310 de 27 de diciembre), establece, en su Disposición final única, su entrada en vigor para los ejercicios económicos iniciados a partir de 1 de enero de 2004.

La Orden Ministerial consta de dos artículos. El primero se limita a la aprobación de las Normas que posteriormente se insertan. El segundo a su obligatoriedad que recae sobre todas las sociedades cooperativas. No obstante las cooperativas entidades financieras (cooperativas de crédito, secciones de crédito y las aseguradoras)² se regirán por las disposiciones contables específicas que les sean de aplicación, siendo las presentes normas aplicables únicamente en lo no previsto en aquéllas.

¹ Instituto Universitario de Economía Social y Cooperativa (IUDESCOOP). Universidad de Valencia.

² Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito, la Orden de 31 de marzo de 1989 por la que se faculta al Banco de España para establecer y modificar normas contables y la Circular número 4/1991, de 14 de junio, de Normas de Contabilidad y Modelos de estados financieros.

Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

El Plan General de Contabilidad (PGC) seguirá vigente para las empresas cooperativas y se aplicará con carácter supletorio en todas aquellas cuestiones no reguladas por las normas específicas cooperativas recién aprobadas. El marco normativo contable se complementa con las Adaptaciones Sectoriales y las Resoluciones que en materia contable existen, o que se dicten en el futuro, por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC).

Para la mejor comprensión de las normas contables que acaban de publicarse, el ICAC, mediante Resolución, aprobará un texto refundido, que constituirá el Plan Contable de las Sociedades Cooperativas, según se establece en la Disposición adicional única.

2. Competencias normativas

La elaboración de las NCSCOOP no ha estado exenta de una especial dificultad debido a las distintas competencias que en materia mercantil y cooperativa existen en nuestro país.

La Constitución Española delimita claramente las competencias atribuidas al Estado de las que corresponden a las Comunidades Autónomas. La legislación mercantil y contable corresponde exclusivamente al Estado, siendo competencia autonómica la legislación cooperativa.³

El ICAC, al amparo de la disposición final tercera del decreto por el que se aprobó el PGC,⁴ elaboró las normas de contabilidad para las sociedades cooperativas que se aprobaron recientemente, no sin ciertas dificultades para compatibilizar las competencias estatal y autonómicas.

3 Constitución Española de 1978.

Artículo 129.2 Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas.

Artículo 149.1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

6ª. La legislación mercantil...

4 La Disposición final tercera del Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad establece que el Ministro de Economía y Hacienda (competencias atribuidas hoy al Ministro de Economía), a propuesta del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas y mediante Orden ministerial, podrá adaptar las normas de valoración y elaboración de las cuentas anuales a las condiciones concretas del sujeto contable.



Las trece leyes de cooperativas en vigor a fecha de la aprobación de las NCSCOOP⁵ han supuesto no solamente el trabajo de revisar cada una de ellas, sino, y quizás lo más problemático, el armonizar en una norma contable común las peculiaridades propias que cada una de aquellas contiene.

El resultado, siendo en términos generales satisfactorio, no está exento de ciertas dificultades. Por una parte, por la complejidad de las normas legales cooperativas que invaden, algunas de ellas, aspectos reservados a parcelas contables,⁶ y por otra, por la no aceptación de la norma contable de determinadas peculiaridades contempladas en la legislación cooperativa.⁷

La necesaria orientación mercantil del PGC ha supuesto obstáculos adicionales a la adaptación al sector cooperativo. Este sesgo ya fue puesto de manifiesto en el sentido de ignorar la operatoria propia de las de la sociedad cooperativa tan alejada en muchos aspectos de las de la sociedad mercantil tradicional (Juliá 2003). El efecto de la disgresión contable se manifiesta, especialmente, en la cuenta de pérdidas y ganancias (Cubedo 2003a), puesto que los resultados de las cooperativas no son plenamente coincidentes con los de las empresas mercantiles.

3. Necesidad de normas contables específicas para las cooperativas

La importancia y peso específico que la economía social ha ido adquiriendo en nuestro país, especialmente relevante en el sector cooperativo, ha supuesto a lo largo de la última década la aprobación de una serie de leyes de cooperativas en las diferentes comunidades autónomas, algunas de ellas nuevas, y, otras, reformadas, que actualizan y mejoran las leyes anteriores. También en el ámbito nacional este proceso legislativo de actualización ha culminado con la aprobación de la Ley 27/1999 de 16 de julio, de Cooperativas.

5 El panorama legislativo se compone de la Ley estatal de 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y las siguientes leyes autonómicas:

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.
- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón.
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña.
- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.
- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.
- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.
- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra.
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla la Mancha.
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Illes Balears.

6 A pesar que la gran mayoría declara que la contabilidad se ajustará a lo dispuesto en el PGC y sus normas complementarias.

7 El tema más conflictivo, que ha supuesto mayor polémica, es el de los intereses al capital social.

La elaboración de normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades cooperativas, es el paso lógico siguiente para establecer un marco de referencia homogéneo para estas entidades, dentro del cual implantar sistemas de información que permitan alcanzar el objetivo de todo plan contable, es decir, que las cuentas anuales formuladas con claridad, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa.

Estas Normas se han elaborado teniendo presente las características de las sociedades cooperativas. La remisión a la definición de la esencia⁸ cooperativa y a los Principios Cooperativos -como directiva filosófica- emitidos por la Alianza Cooperativa Internacional han constituido el punto de partida de los trabajos abordados por el ICAC y el grupo de expertos constituido al efecto. Hay que recordar que este sentimiento filosófico fue registrado de forma explícita, también, en la Exposición de Motivos de la Ley 20/1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, que entre sus principios establece el del *reconocimiento de los principios esenciales de la Institución Cooperativa*.

De esta forma la alusión directa a los principios cooperativos emitidos por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) se detecta textualmente en las tres normas básicas por las que se rigen las cooperativas:

- Leyes sustantivas, estatal y autonómicas;
- Normas de contabilidad específicas para las cooperativas, y
- Normas fiscales, igualmente específicas.

4. Características de las sociedades cooperativas

Para la mejor comprensión de las NCSCOOP recientemente publicadas, y en particular en todo aquello que se refiera a los fondos propios y ajenos, fondos especiales, remuneración de las aportaciones al capital social, operaciones con socios, fiscalidad, distribución de excedentes y resultados y presentación de cuentas anuales de las sociedades cooperativas, es conveniente recordar ciertas características propias de estas entidades que las diferencian de otros tipos societarios, especialmente, de las sociedades de capitales.

8 Asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.



Inicialmente diremos que las cooperativas pertenecen al sector de la Economía Social. Las características diferenciadoras de las empresas de la Economía Social hay que buscarlas en su comportamiento en cuanto a la atribución de los resultados generados, así como en el proceso de toma de decisiones (Barea 2003). Cuando en las empresas hay una relación directa entre la distribución del excedente empresarial y el capital social, y/o cuando éste se atribuya el poder de decisión en las asambleas, estamos en presencia de empresas de corte capitalista.

Los principios y valores del movimiento cooperativo dan lugar a un tipo de sociedad que mantiene claras distancias con la empresa capitalista tradicional. El marcado carácter social, la preeminencia de los intereses del socio trabajador frente a los del socio capitalista, la defensa de los intereses del consumidor y la cultura de la cooperación y la solidaridad (Saez *et al.*, 2003).

El carácter mutualístico de las cooperativas, cuyo motivo económico de la asociación es la satisfacción de intereses socio-económicos comunes, es señalado por prestigiosos juristas Vicent Chuliá (1998), Ruíz de Velasco (1999). Para Jiménez Sánchez (1992) la mutualidad significa reciprocidad de prestaciones; se corresponde con la idea de la existencia unos servicios recíprocos que se dan entre la cooperativa y sus miembros <la doble cualidad o condición de socio-usuario>. García-Gutiérrez (1992) apela a la participación de los socios en todos los tipos de flujos que se dan en la empresa: reales, financieros y de decisión.

La motivación para ser socio no es la obtención de una rentabilidad del capital invertido, sino el poder hacer uso de la actividad cooperativa. Bien es cierto que para la consecución de los objetivos es necesario un capital, pero que su naturaleza no es la de inversión-riesgo, sino la de un instrumento imprescindible para llevar a cabo la actividad y cumplir con el objeto social, de ahí su carácter instrumental (Cubedo 2003). En la sociedad cooperativa el elemento sustantivo se sitúa en el propio desarrollo de la actividad cooperativizada, mientras que el resultado positivo del ejercicio económico tiene una función accesorio (...) y complementaria” (Faura y Grau, 2003). En la misma línea Chaves y Monzón (2001) anteponen la finalidad social de la cooperativa a su carácter lucrativo, así el objetivo de las cooperativas consiste en rendir un servicio a sus socios.

En las sociedades cooperativas el capital social no es el referente sobre el que pueda basarse la remuneración del socio; es la participación en la actividad cooperativizada (entrega de productos agroalimentarios, trabajo, etc.) la que le hará acreedor al socio a los retornos y no su aportación al capital social, y es por ello, que si éste se remunera, se hace con un interés fijo y limitado.

El carácter variable del capital social, respondiendo al principio cooperativo de libre adhesión y baja voluntaria o de *puertas abiertas*, plantea posturas divergentes en su consideración contable. Algunos autores, basándose en la inestabilidad derivada de su variabilidad, ponen en duda, e incluso niegan, la cualidad de fondo propio (Bel y Fernández, 2002:104), (Fernández, 2002:8), (Celaya, 1992: 229)⁹; otros minimizan su importancia en favor de las reservas (Domingo, 1993: 120)¹⁰.

Estas notas distintivas están recogidas, tanto en las leyes de cooperativas vigentes como en la Introducción de las normas contables, e inspiradas en los principios cooperativos. En este sentido señala Uría (1999): *La ley...ofrece un sistema completo de regulación, ajustada a los principios cooperativos proclamados por la ACI*¹¹.

El Congreso de Manchester de 1995 reformuló los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional¹². De la Resolución del Consejo a la Asamblea General destacamos: *Desde su comienzo hace más de cien años, las cooperativas se han basado en valores y principios que les diferencian de otros tipos de empresas. Deben de continuar manteniendo su identidad característica.*

Estos principios cooperativos son asumidos por la propia Ley del Estado (Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas) en su exposición de motivos “*Los valores éticos que dan vida a los principios cooperativos formulados por la alianza cooperativa internacional, especialmente en los que encarnan la solidaridad, la democracia, igualdad y vocación social tienen cabida en la nueva Ley que los consagra como elementos indispensables...*”.

Concluyendo, hay diferencias notables entre las sociedades cooperativas y las de capitales, destacamos las más notables en la Tabla 1.

9 Basándose en la variabilidad del capital social y la exigencia del mismo en caso de baja de los socios.

10 No produce la misma estabilidad financiera a la cooperativa (...), dotar el Capital Social que dotar los Fondos de Reservas. A excepción del Capital Social Mínimo, la figura del Capital Social juega un papel de convidado de piedra en la estructura financiera de la cooperativa. Aún más, en ocasiones puede constituir un verdadero peligro para la cooperativa una cifra elevada de Capital Social, ya que siempre existe la posibilidad de abandonar la empresa por parte de grupos sociales, que en buena lógica suele coincidir con épocas difíciles,...

11 Sentencia de 28 de enero de 1991.

12 Previamente, en 1937, París, y en 1966, Viena, se revisaron los principios cooperativos de finales del siglo XIX. Los principios cooperativos reformulados por la ACI son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática; participación económica; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas; interés por la comunidad.



Tabla 1.
Diferencias notables entre las Sociedades cooperativas y las Sociedades de capital

| SOCIEDADES COOPERATIVAS | SOCIEDADES CAPITALISTAS |
|---------------------------------------------|----------------------------------------|
| Sociedad de personas | Sociedades de capitales |
| Gestión democrática | Soberanía del capital |
| Capital social variable | Estabilidad del capital social |
| Mayor dotación a la reserva legal | Menor dotación a la reserva legal |
| Intereses al capital | Remuneración mediante dividendos |
| Fondos específicos sociales | Sin obligación de fondos sociales |
| Cierto patrimonio irrepartible a la liquid. | Patrimonio repartible a la liquidación |

5. La regulación contable de las NCSCOOP

Siguiendo el hilo conductor de la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (Ley del Estado), y considerando las peculiaridades propias de las distintas leyes de las Comunidades Autónomas, el ICAC elaboró el Proyecto de normas contables que, salvando los trámites reglamentarios, se elevaron a definitivas y se publicaron como Orden Ministerial en el BOE.

Las NCSCOOP regulan aquellas operaciones específicas y características en la gestión económico financiera de las sociedades cooperativas y que no encuentran plenamente su acomodo en el Plan General de Contabilidad, bien por resultar exclusivas de este tipo societario; bien por, aun siendo operaciones no exclusivas, presentar circunstancias especiales derivadas, unas veces, de su carácter mutualista, otras de ausencia de lucro al estilo de las sociedades de capitales, o de ciertas limitaciones normativas (fondo de educación, formación y promoción cooperativo, aportaciones obligatorias y voluntarias al capital social, intereses del capital, operaciones con socios, distribución de excedentes y resultados, impuesto sobre beneficios, etc.).

Característica de estas normas, al igual que el PGC que seguirá actuando supletoriamente, es su flexibilidad. Permitiendo su apertura a la evolución de los negocios, la innovación en la normativa sustantiva cooperativa, las aportaciones de expertos y profesionales, y especialmente en el futuro, de las novedades que se introduzcan en nuestro país como consecuencia de la incorporación de las normas internacionales asumidas por la Unión Europea (UE) en materia contable¹³.

¹³ Reglamento (CE) nº 1725/2003 de la Comisión de 29 de septiembre de 2003 por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Las quince normas que constituyen las NCSCOOP se estructuran en cinco Capítulos precedidos de una Introducción, insertándose al final los modelos de presentación de balance y memoria en sus versiones normales y abreviadas. Las normas contienen, esencialmente, el concepto, la definición o contenido de las cuentas que comprenden, sus reglas de valoración, su ubicación en el balance o en la cuenta de pérdidas y ganancias y su funcionamiento. El contenido de cada capítulo es el siguiente:

- Capítulo Primero. Delimitación de los fondos propios en las sociedades cooperativas.
- Capítulo Segundo. Delimitación del fondo de educación, formación y promoción de las sociedades cooperativas.
- Capítulo Tercero. Delimitación de los fondos ajenos en las sociedades cooperativas.
- Capítulo Cuarto. Delimitación de los conceptos integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas.
- Capítulo Quinto. Información específica a incorporar por las sociedades cooperativas en la memoria de las cuentas anuales.

6. Fondos propios

El primer capítulo contiene las cinco primeras normas de las NCSCOOP que regulan los fondos propios de las sociedades cooperativas; se establece en la primera las características de estos recursos aportados por los socios u otros partícipes que no tengan la naturaleza de obligación exigible, así como los autogenerados por la propia cooperativa que cumplan tal condición. Se señalan las cualidades de garantía o solvencia frente a terceros.

Como partidas integrantes de los fondos propios de las cooperativas se especifican las partidas del capital social, las reservas autogeneradas, las aportadas por los socios y las procedentes, en su caso, de actualizaciones de activos y subvenciones. Figurarán con signo positivo: los excedentes positivos¹⁴ el excedente de la cooperativa, el remanente y las aportaciones de socios para compensación de pérdidas, así como los fondos capitalizados. Con signo negativo: el excedente negativo, el retorno a cuenta, las pérdidas de ejercicios anteriores y en su caso las participaciones propias adquiridas para reducción del capital.

14 Entendido como resultado total de la cooperativa, que figura como saldo acreedor de la cuenta de pérdidas y ganancias, y no como usualmente se reconoce en el ámbito cooperativo el término de excedente referido al resultado obtenido por las operaciones cooperativizadas con los socios..



Las especiales características de las sociedades cooperativas con distintas figuras asociativas¹⁵ (socios usuarios, asociados, colaboradores, inactivos, excedentes) y de aportaciones (obligatorias, voluntarias, con vinculación temporal) no facilitan, precisamente, la conceptualización del capital social cooperativo como primera partida de los fondos propios.

La ausencia de determinados derechos económicos y políticos del capital social en las sociedades cooperativas –base de reparto de resultados y derecho a voto- configuran un *status sui generis* que se acentúa con la característica de variabilidad refrendado por el cumplimiento del principio cooperativo de *puertas abiertas*.

Todo ello dificulta el encaje del capital social con las características básicas citadas en las normas que se acaban de publicar:

- *Su carácter de permanencia o estabilidad, de forma que su reembolso o reducción está sometido a una serie de limitaciones impuestas por la Ley.*
- *Esta afecto a la actividad de la sociedad y, por lo tanto, a la absorción de las posibles pérdidas sociales, en la forma establecida por la Ley.*
- *Actúa como garantía de los acreedores sociales.*

El atributo de variabilidad del capital es conceptualmente opuesto al de permanencia o estabilidad,¹⁶ con lo que la garantía frente a los acreedores queda debilitada por este concepto. Es por ello, por lo que existen mecanismos que compensan esta deficiencias: capital social mínimo, mayores porcentajes de dotación a la reserva legal, determinadas reservas voluntarias irrepartibles, imputación de pérdidas a los socios de acuerdo con el volumen de sus operaciones, cuotas de ingreso transferidas a la reserva legal, así como con igual destino las deducciones en caso de bajas no justificadas, fondos subordinados a la liquidación de la cooperativa, etc.

15 En general y con ciertas matizaciones recogidas en las distintas leyes autonómicas, las características de los distintos tipos de socios son las siguientes:

Socios colaboradores y/o asociados o adheridos. Personas físicas o jurídicas que no participan en la actividad cooperativizada –en algunos casos los colaboradores participan en actividades no principales- pero que contribuyen a su logro mediante sus aportaciones financieras al capital social. Sus aportaciones y derechos de voto están limitadas globalmente a porcentajes inferiores a los socios activos.

Los socios que por cualquier motivo justificado no ejerzan actividad cooperativizada, pero que deseen su continuidad en la cooperativa se les denomina inactivos; cuando esta inactividad es temporal su denominación es la de excedentes.

El socio colaborador está contemplado en las leyes de Andalucía Aragón, Castilla La Mancha, Castilla León, Cataluña, Euskadi, Galicia, Madrid, Navarra, la Rioja y la ley del Estado.

Los adheridos en las leyes de Andalucía Baleares, Extremadura, Madrid, Navarra y Valencia.

Los socios inactivos en las leyes de Castilla La Mancha, Castilla León y Madrid.

Los excedentes en la legislación de Aragón, Cataluña, Galicia y La Rioja.

16 Se exceptúa al capital social mínimo, por debajo del cual no puede funcionar la cooperativa.

6.1. Capital social

Las aportaciones al capital social realizadas por las distintas clases de socios se contabilizarán en las siguientes cuentas de acuerdo con su naturaleza:

- 1000. Capital social cooperativo: aportaciones obligatorias.
- 1001. Capital social cooperativo: aportaciones voluntarias.
- 1002. Capital social cooperativo: socios colaboradores y asociados o adheridos.
- 10020. Socios colaboradores.
- 10021. Asociados o adheridos.

El abandono del socio en la cooperativa supondrá dar de baja a las cuentas de capital correspondientes y el abono y posterior reembolso de sus aportaciones en los plazos convenidos. Deberán acreditarse las siguientes cuentas de pasivo exigible, en función de los plazos:

- 178. Deudas a largo plazo por reembolso de aportaciones a los socios
- 528. Deudas a corto plazo por reembolso de aportaciones a los socios

En el supuesto de bajas no justificadas se practicarán las deducciones correspondientes a las cuentas anteriores acreditadas a los socios, integrándose sus importes en el fondo de reserva obligatorio de acuerdo con la ley de cooperativas aplicable en cada caso.

6.2. Reservas específicas de las sociedades cooperativas

Como partidas específicas reguladas en las NCSCOOP consideraremos las reservas denominadas.

- 112. Fondo de Reserva Obligatorio.
- 114. Fondo de Reembolso o Actualización.
- 1140. Fondo por incorporación de beneficios.
- 1141. Fondo por revalorización de activos.

Completaremos este apartado refiriéndonos a las reservas por subvenciones contempladas en las leyes de cooperativas de Navarra y Aragón.



6.3. El Fondo de Reserva Obligatorio (FRO)

Constituye la verdadera reserva legal de las cooperativas y está regulada en cada una de las leyes sustantivas; su destino es el de servir de garantía, consolidación y desarrollo de la cooperativa. Su carácter irrepartible lo configura como fuente financiera estable de primera magnitud.

Se dota, principal e internamente, por aplicación de excedentes cooperativos y otros resultados, y, secundariamente, por otros conceptos internos o externos, siendo los más frecuentes: deducciones en caso de bajas no justificadas, cuotas de ingreso de nuevos socios, parte de las reservas procedentes de las actualizaciones de activos –en el caso de existir ley que lo autorice-, resultados intercooperativos, etc., de acuerdo con lo dispuesto en las distintas legislaciones cooperativas ricas en matizaciones.

Su aplicación se restringe a la compensación total o parcial de las pérdidas, de acuerdo con lo establecido en la Ley¹⁷.

Desde el punto de vista contable las NCSCOOP no presentan ninguna particularidad que merezca mayor comentario, limitándose a los abonos y cargos por las dotaciones y aplicaciones que se han comentado con anterioridad.

6.4. El Fondo de Reembolso o Actualización

Las leyes de cooperativas reconocen la facultad de actualización de las aportaciones al capital social de los socios por la vía de aplicar las plusvalías resultantes de la actualización del balance respetando su norma reguladora y los acuerdos de la Asamblea General.¹⁸

17 La Ley del Estado, artículo 59.2. permite *imputar como máximo, dependiendo del origen de las pérdidas, los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años*. Los porcentajes de imputación de pérdidas al FRO varían sensiblemente de una a otra ley autonómica. Por lo general, se permite imputar hasta el 50% de las pérdidas, (Aragón, Cataluña, La Rioja, Castilla-La Mancha) con alternativas, en algunas de ellas, coincidentes con la ley estatal; en Galicia la totalidad; en Extremadura el 30% de los resultados cooperativos y el 100% de los extracooperativos y extraordinarios; en otros casos hay coincidencia absoluta con la ley estatal (País Vasco).

18 Artículo 49 de la Ley del Estado. *Actualización de las aportaciones*.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.
2. *Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando, en todo caso, las limitaciones...*

Existe otra vía para actualizar las aportaciones de los socios contemplada en varias leyes¹⁹ –no en todas, pero no vemos inconveniente que tal medida pueda aplicarse a aquellas Comunidades Autónomas que no lo regulen expresamente- cual es, la de aplicar parte de los resultados a esta finalidad; obviamente respetando las disposiciones estatutarias y decisiones de la Asamblea. En este sentido se pronuncia el artículo 58.3. de la ley estatal:

Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán, conforme establezcan los Estatutos o acuerdo de la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 55 y 56 de esta Ley.

Tácitamente puede interpretarse que entre esos fondos de reserva voluntarios repartibles pueden encajar las dotaciones a los fondos de reembolso o actualización.

Y así está reconocido en las NCSCOOP (Norma 4.2.) que prevé la doble posibilidad desdoblado la cuenta 114. “Fondo de Reembolso o Actualización” en los desarrollos de cuatro dígitos:

A efectos de los registros contables en Diario hay que distinguir:

Distribución de beneficios, creando la subcuenta 1140. “Fondo por incorporación de beneficios”:

| | |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|
| (129) Excedente de la cooperativa | a (114) Fondo de Reembolso o Actualización (1140) Fondo por incorporación de beneficios |
|-----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------|

2. Aplicación de la parte de la reserva de revalorización de activos que quedara libre, de acuerdo con la norma legal que permitiera dichas revalorizaciones. Se genera la subcuenta 1141. “Fondo por revalorización de activos”:

| | |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|
| (111) Reservas de Revalorización | a (114) Fondo de Reembolso o Actualización (1141) Fondo por revalorización de activos |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------|

¹⁹ De forma expresa se regulan en los siguientes artículos: 97 Ley Andaluza; 73 Castilla-La Mancha; 80.2. *Illes Balears* y 45.3. Navarra.



6.5. Fondos capitalizados

La Ley del Estado dice al respecto.

Artículo 53. Participaciones especiales.

Los Estatutos podrán prever la posibilidad de captar recursos financieros de socios o terceros, con el carácter de subordinados y con un plazo mínimo de vencimiento de cinco años. Cuando el vencimiento de estas participaciones no tenga lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa, tendrán la consideración de capital social.

La Norma 5ª de las NCSCOOP denomina a estas financiaciones “Fondos subordinados con vencimiento en la liquidación de la cooperativa” habilitando la cuenta 107. “Fondo de participaciones y otros fondos subordinados con vencimiento en la liquidación”, cuya definición - “Son participaciones emitidas por las cooperativas suscritas por terceros o socios, destinadas a su financiación, cuyo vencimiento no tendrá lugar hasta la aprobación de la liquidación de la cooperativa y que, a efectos de prelación de créditos, se situarán detrás de todos los acreedores comunes. De acuerdo con lo indicado se considerarán fondos propios de la sociedad cooperativa” -es sensiblemente similar a la disposición legal, exceptuando su consideración que califica como fondos propios y no como capital social.²⁰

7. Otras financiaciones

Bajo esta denominación (art. 54) la Ley del Estado hace referencia a la posibilidad de emitir obligaciones y otros medios de financiación, bajo cualquier modalidad jurídica y con los plazos y condiciones que se establezcan. No se cita la condición de subordinación, por lo que debe de entenderse que se trata de verdaderos pasivos exigibles.

Expresamente, en el punto 2 del citado artículo, se mencionan los títulos participativos, con las siguientes características:

²⁰ Aunque a los efectos de garantía frente a terceros los fondos capitalizados puedan ser más estables que el propio capital aportado por los socios, los tenedores de estos fondos no disfrutan de los derechos inherentes al socio, por lo que su consideración contable deberá figurar, como así es, separadamente del capital social.

- Remuneración variable en función de la actividad de la cooperativa.
- Posibilidad adicional de devengar un interés fijo (remuneración mixta).
- Posibilidad de su consideración de valores mobiliarios.
- Posibilidad del derecho de asistencia a la Asamblea General con voz y sin voto.

Las normas contables sitúan en fondos ajenos (norma séptima) a estas otras financiaciones, citando expresamente *las obligaciones, la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceros no socios bajo cualquier modalidad jurídica y el resto de las participaciones y financiación, subordinada o no, cuyo vencimiento no se produzca en la fecha de liquidación de la sociedad cooperativa*. Concretando, en cuanto a los títulos participativos, *siendo su tratamiento contable el mismo que el establecido para los préstamos participativos regulados en el artículo 20 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, es decir, se consideran como deudas de la cooperativa.*²¹

Están previstas las cuentas 157. “Otras participaciones a largo plazo” y 507. “Otras participaciones a corto plazo” dentro de los subgrupos 15. “Empréstitos y otras emisiones análogas” y 50. “Empréstitos y otras emisiones análogas a corto plazo”.

21 **Artículo 20. Préstamos participativos.**

1. Se considerarán préstamos participativos aquéllos que tengan las siguientes características:

a) La entidad prestamista percibirá un interés variable que se determinará en función de la evolución de la actividad de la empresa prestataria. El criterio para determinar dicha evolución podrá ser: el beneficio neto, el volumen de negocio, el patrimonio total o cualquier otro que libremente acuerden las partes contratantes. Además, podrán acordar un interés fijo con independencia de la evolución de la actividad.

Las partes contratantes podrán acordar una cláusula penalizadora para el caso de amortización anticipada. b) En todo caso, el prestatario sólo podrá amortizar anticipadamente el préstamo participativo si dicha amortización se compensa con una ampliación de igual cuantía de sus fondos propios y siempre que éste no provenga de la actualización de activos.

c) Los préstamos participativos en orden a la prelación de créditos, se situarán después de los acreedores comunes.

d) Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.

El apartado d) del artículo anterior fue modificado por la Disposición adicional segunda de la LEY 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes sobre corrección de la Doble Imposición Interna Intersocietaria y sobre Incentivos a la Internacionalización de Empresas.. «d) *Los préstamos participativos se considerarán patrimonio contable a los efectos de reducción del capital y liquidación de sociedades previstas en la legislación mercantil.*»



8. Fondo de Educación y Promoción

La Ley del Estado regula este fondo característico de las sociedades cooperativas en cuanto a sus rasgos característicos, así como, a su dotación, destino, gestión y materialización de los fondos que lo forman.

Se trata de un fondo irrepartible e inembargable, incluso en la liquidación de la cooperativa. Sólo responde de los fines para los que fue creado, citados en el artículo 56.1:

- a. *La formación y educación de sus socios y trabajadores en los principios y valores cooperativos, o en materias específicas de su actividad societaria o laboral y demás actividades cooperativas.*
- b. La difusión del cooperativismo, así como la promoción de las relaciones intercooperativas.
- c. La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental.

Su dotación se efectúa principalmente por la vía de los excedentes cooperativos, y, secundariamente, por las sanciones a los socios y otras transferencias de fondos externos: subvenciones, donaciones, rendimientos del propio fondo. En algunas leyes de cooperativas, parte de los resultados extracooperativos y extraordinarios, revierten igualmente al fondo.

Se establece en la ley que sus dotaciones figuren en el pasivo del balance con separación de otras partidas, y que el importe del fondo que no se haya aplicado o comprometido deberá materializarse en el año siguiente al de su dotación en activos financieros de Deuda Pública del Estado o de las Comunidades Autónomas.

La regulación de este fondo por las NCSCOOP cuya denominación es la de Fondo de Educación, Formación y Promoción (FEFP) está contenida en la Norma Sexta, que lo identifica con *los importes que obligatoriamente deben constituirse en las cooperativas con la finalidad de que se apliquen a determinadas actividades que benefician a los socios, trabajadores, y en su caso, a la comunidad en general, por lo que su dotación, es un gasto para la cooperativa.*²²

La norma contable sitúa al FEFP en el pasivo del balance en la agrupación creada al efecto con la denominación *Fondo de Educación, Formación y Promoción*, inmediatamente antes de la correspondiente a las *Provisiones para riesgos y gastos*, por lo que lejos de la consideración de los fondos propios y de las deudas se ubica en terreno de nadie, tal como aparece en la Tabla 2.

²² El subrayado es nuestro.

Tabla 2. Situación del FEFP en el pasivo del balance

| PASIVO |
|-----------------------------------------------------|
| A) Fondos propios |
| B) Ingresos a distribuir en varios ejercicios |
| C) Fondo de educación, formación y promoción |
| D) Provisiones para riesgos y gastos |
| E) Acreedores a largo plazo |
| F) Acreedores a corto plazo |
| TOTAL GENERAL (A + B + C + D + E + F). |

Fuente: Elaboración propia a partir del modelo oficial.

En cuanto a su dotación²³, se registrará en una partida con la denominación: *Dotación al Fondo de Educación, Formación y Promoción* en la agrupación creada al efecto, inmediatamente después del resultado del ejercicio, en el debe de los modelos de la cuenta de pérdidas y ganancias incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad.

Si se obtienen subvenciones, donaciones, u otras ayudas, o se imponen sanciones a los socios que se deban imputar al *Fondo de Educación, Formación y Promoción*, se reflejará en la agrupación creada al efecto, *Ingresos imputables al "Fondo de Educación, Formación y Promoción* en el haber de los modelos de cuenta de pérdidas y ganancias incluidos en la cuarta parte del Plan General de Contabilidad, inmediatamente después del resultado del ejercicio. Dicha imputación, provocará la dotación simultánea, por igual importe al *Fondo de Educación, Formación y Promoción* de acuerdo con lo señalado anteriormente.

La situación de los gastos e ingresos del FEFP en la cuenta anual de pérdidas y ganancias es la que se presenta en la Tabla 3. Obsérvese que el modelo que incorpora las NCSCOOP respeta el del PGC hasta el *RESULTADO DEL EJERCICIO*, con objeto de que la información suministrada por las cooperativas sea comparable con el resto de las empresas, descontado ya el impuesto²⁴, y a partir de este resultado se incorporan ciertos gastos (intereses del capital y la dotación al FEFP) e ingresos específicos de las cooperativas para llegar al resultado de la cooperativa, denominado *Excedente (positivo o negativo) de la cooperativa*.

23 Recuérdese que en todas las leyes de cooperativas la vía principal por la que se dota al FEFP es la distribución de los excedentes cooperativos y otros resultados, no citándose en ningún caso que sea gasto contable.

24 Esta forma de presentación va a suponer un cierto problema por cuanto la dotación al FEFP, según la ley se dota antes de impuestos y a su vez la dotación es un gasto contable y deducible fiscalmente.



Tabla 3.
La situación de los gastos e ingresos del FEFP en la cuenta anual de pérdidas y ganancias

| PÉRDIDAS Y GANANCIAS | |
|--------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Debe | Haber |
| A) GASTOS | B) INGRESOS |
| | |
| | |
| VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO) (AV - A15 - A16)..... | VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV + A16+ A1)..... |
| 17. Intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos | |
| 18. Dotación al fondo de educación, formación y promoción | 14. Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción |
| VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATIVA (AVI- A17- A18+ B9) | VII. EXCEDENTE NEGATIVO DE LA COOPERATIVA (BV- A18+ A19 - B14) |

Fuente: Elaboración propia a partir del modelo oficial.

La discrepancia existente entre las normas legales sustantivas de las cooperativas y las NCSCOOP merecen algunos comentarios a los que haremos brevemente referencia a continuación.

Toda la legislación cooperativa, estatal y autonómica, regulan la dotación del FEFP por medio de una distribución de excedentes cooperativos y, en ciertos casos, de resultados extracooperativos y extraordinarios, incorporando, además, fondos provenientes de sanciones a los socios, subvenciones, etc. como ya se ha especificado anteriormente. Ninguno de estos fondos figuran como gasto en la normativa cooperativa²⁵.

Sin embargo la Norma de contabilidad taxativamente advierte que se trata de un gasto y como tal habilita el epígrafe 18 en la cuenta de pérdidas y ganancias como ha podido observarse.

Este aspecto conflictivo ha sido ampliamente debatido en el grupo de expertos del ICAC y así se pone de manifiesto en la Introducción de las Normas que recoge la ORDEN ECO/3614/2003.

²⁵ Solamente se cita en la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de la Rioja, aunque la dotación también se realiza con cargo a los excedentes, por lo que entendemos que lo que se quiere precisar es que es gasto fiscalmente deducible.

Las particularidades que presenta su dotación y la diferente calificación que recibe este fondo en las distintas leyes de cooperativas han dado lugar al planteamiento de dos posturas alternativas para su tratamiento contable, según se incida en su consideración como fondos propios o como fondos ajenos.

La discusión de estas alternativas, ha hecho considerar eclécticamente que la solución más adecuada para su contabilización sea crear una nueva agrupación en el pasivo del balance denominada *Fondo de Educación, Formación y Promoción*, que aparecerá situada inmediatamente después de la agrupación de *Ingresos a distribuir en varios ejercicios*, lo que facilita el análisis de las cuentas anuales por los posibles usuarios.

Sin perjuicio de lo anterior, la dotación de dicho fondo se incorporará como un gasto, en una agrupación independiente de la cuenta de pérdidas y ganancias...

En nuestra opinión, el FEFP es un fondo creado internamente ²⁶, o por fondos recibidos del exterior, que no está afecto a las actividades cooperativizadas -aunque indirectamente puedan beneficiarse-, gestionado por la cooperativa y que constituye un patrimonio separado por su carácter irrepartible e inembargable, que solamente responde de las obligaciones contraídas para el cumplimiento de sus fines, para las que asegura su cobertura con la materialización de los fondos en activos, de acuerdo con la Ley.

De tal manera que, si se cumple la legalidad cooperativa, deberán existir activos perfectamente diferenciados y separados que aseguren la realidad de los fondos. Consecuentemente, debería haberse habilitado el epígrafe *ad hoc* en el activo del balance, al igual que se ha hecho en el pasivo del balance ²⁷.

Descartado el concepto de fondo propio, pero también el de provisión de pasivo -las actividades están en función de la existencia de fondos y no a la inversa- no encaja la dotación como gasto del ejercicio, si además con ello se ignoran las disposiciones legales. Es más, al figurar después del resultado del ejercicio y del impuesto, añade una cierta complicación en el cálculo de este último.

²⁶ Siempre que existan excedentes positivos, puesto que de no existir no hay obligación legal de dotarlo, por lo que su naturaleza se aleja del concepto de provisión de pasivo.

²⁷ Bien es cierto, que esta discriminación se establece en la memoria de las cuentas anuales, mostrando los elementos significativos afectos al cumplimiento de las finalidades del fondo, las amortizaciones de dichos elementos y las provisiones y otras correcciones valorativas que les afecten.

9. La retribución del capital social cooperativo

En las cooperativas el capital social obligatorio se configura como un instrumento necesario para poder desarrollar la actividad empresarial, pero subordinado al trabajo y participación en las actividades cooperativas. El capital como *instrumento* se hace acreedor, si así se establece, a un interés limitado, pero sin que pueda equipararse a dividendos o participaciones en resultados²⁸.

La diversa tipología de socios que se dan en las cooperativas (usuarios, colaboradores, asociados, excedentes, inactivos) conduce a un tratamiento singular y diferenciado de las remuneraciones a sus aportaciones.

Los socios no usuarios tienen, por lo general, establecida una remuneración a sus aportaciones contemplada en los Estatutos de la cooperativa o determinada en la Junta General y ello es coherente en la medida en que no se benefician –una vez más debemos de decir con carácter general- de la participación en los excedentes, ni tampoco, obtengan las ventajas económicas del uso de los servicios cooperativos; pero, en sentido contrario, se les pueden imputar pérdidas que responderán por ellas con todo el capital aportado, o parte del mismo²⁹.

Todas las leyes de cooperativas reconocen el derecho de los socios a la percepción de intereses por sus aportaciones al capital social y su calificación de gasto del ejercicio; algunas lo someten a la cautela de obtención de resultados positivos. Otras³⁰, limitan esta cautela solamente a los intereses del capital obligatorio.

La cuestión se complica todavía más por la posible existencia de socios con vinculación temporal a la cooperativa (*socio temporal*), calificada como deuda, y por los fondos subordinados a la liquidación de la cooperativa, que figuran como fondos propios en fondos capitalizados y cuya remuneración se establece en la norma contable conjuntamente con el capital social.

La casuística es tan compleja que es sumamente difícil que una norma contable pueda regular satisfactoriamente todas y cada una de las situaciones que puedan darse.

Así, la Norma contable Decimotercera, *Remuneraciones de las aportaciones al capital social*, sólo admite como gasto las remuneraciones al capital social y de otros fondos propios (incluidas las de los fondos capitalizados) *siempre que una vez computado dicho gasto, el excedente de la cooperativa sea positivo o nulo*. Cuando se remuneren dichas aportaciones sin someterlas a esta condición –porque la ley autonómica correspondiente lo autorice- *se tratará, bien como una remuneración a cuenta de beneficios futuros o bien como reparto de reservas*.

28 Un estudio más extenso puede verse en Cubedo (2003b).

29 La casuística es muy diversa en las distintas leyes de cooperativas.

30 Como la Valenciana (art. 58.2); la Extremeña (art. 53.2) y la de la Rioja (art. 64.1 y 2).

Evidentemente, el reparto de reservas no tiene nada que ver con los intereses del capital social que establece la ley: ni es interés, ni es gasto contable, ni figura en la cuenta de pérdidas y ganancias. Es simplemente eso un reparto de patrimonio neto. No hay concordancia con la ley cooperativa.³¹

La remuneración a cuenta de beneficios futuros (cuenta 559. Remuneración de las aportaciones al capital social a cuenta) constituye un crédito que la cooperativa concede al socio y que cancelará en la medida que en ejercicios futuros se obtengan beneficios una vez computado el gasto en la cuenta de pérdidas y ganancias. Entendemos que esta forma de proceder, dejando aparte el riesgo que entraña esta política de remuneración a cuenta de unos beneficios futuros, contablemente penaliza unos ejercicios a favor de otros.

Supongamos, a modo de ejemplo, que en los Ejercicios N, N+1 y N+2, que arrojan pérdidas, hubiere que haberse pagado intereses por 3.000 €, en cada uno de ellos, y que en el Ejercicio N+3 con beneficios suficientes para computar, tanto los intereses de ejercicios anteriores, como del ejercicio corriente, -cifrados, pongamos por caso de otros 3.000 €-, ¿serían representativas las correspondientes cuentas de pérdidas y ganancias? Creemos que no, el ejercicio N+3 soportaría un gasto en concepto de remuneraciones al capital social de 12.000 €, mientras que en los anteriores no figuraría ninguna cantidad por este concepto con la incongruencia de haberse pagado los mismos intereses en cada uno de los ejercicios citados.

Otra cuestión, aunque menor por ser menos frecuente, pero conceptualmente del mismo calado, que no encaja en buena lógica es la referente a las remuneraciones al capital temporal³². Al considerarse como deuda su remuneración figurará como gasto del ejercicio sin que le afecten las restricciones y particularidades comentadas respecto de los demás socios.

Respecto de la deuda subordinada a la liquidación de la cooperativa, que de acuerdo con las NCSCOOP (Norma Quinta) figuran como fondos propios de la cooperativa ("Fondos capitalizados"), sus remuneraciones están sujetas a las mismas condiciones impuestas a las aportaciones al capital social reguladas en la norma decimotercera. En nuestra opinión, salvo que estatutariamente o en las condiciones específicas de emisión de estas participaciones se limitaran sus remuneraciones a la obtención de resultados positivos, cuestión bastante improbable, deberían las citadas remuneraciones figurar como gastos financieros en cualquier caso.

A modo de conclusión, consideramos la compleja problemática de las distintas figuras que integran el capital social y otros fondos propios de las sociedades cooperativas por lo

31 Ni incluso con la ley fiscal. Véase el artículo 18.3 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

32 Socios con vinculación societaria a la cooperativa por un plazo determinado. La normativa contable considera como fondos ajenos habilitando las cuentas 179. "Acreedores por "Capital" temporal a largo plazo" y 529. "Acreedores por "Capital" temporal a corto plazo" y cuya remuneración será el correspondiente a las deudas dentro de las agrupaciones "Gastos financieros y gastos asimilados". Sin embargo la ley concede los mismos derechos a los socios temporales que a los ordinarios con ciertas limitaciones en cuanto a su peso relativo en el conjunto de la masa social y sus aportaciones (art. 13.5. y 6 Ley Coop. del Estado).



que es realmente dificultoso el tratamiento contable de sus remuneraciones. Pero también, constatamos una posición reacia de las normas contables a considerarlas gasto contable contraviniendo lo dispuesto en las leyes sustantivas, la filosofía cooperativa y las normas fiscales. Como afirma Münkner (1988) *después de una remuneración equitativa pagada al capital social, el método más apropiado para la distribución de los resultados económicos de las actividades cooperativas entre los miembros es la distribución proporcional a sus transacciones con la empresa.*

10. La cuenta de pérdidas y ganancias y las notas de la memoria

Se ha procurado que el modelo de la cuenta de pérdidas y ganancias de las sociedades cooperativas se ajuste en lo posible al modelo general del PGC, con objeto que la información que, estas entidades de la Economía Social suministren sea comparable con el resto de las empresas.

El itinerario seguido por el modelo de presentación de la información en la cuenta anual de pérdidas y ganancias en las sociedades cooperativas es coincidente con el modelo general hasta la determinación del resultado del ejercicio (VI. Resultado del ejercicio, beneficio/pérdida) con el que culmina el modelo del PGC.

En las sociedades cooperativas se añaden nuevas partidas de gastos e ingresos específicos para llegar al resultado final denominado VII. “Excedente de la cooperativa”³³. Esquemáticamente responde a la Tabla 4.

³³ De acuerdo con lo expuesto en la Introducción de las NCSCOOP. *A partir de dicha magnitud, se reflejan los importes de la remuneración a las aportaciones (capital y otros fondos propios así remunerados) y, ...el de la dotación al Fondo de Educación y Promoción, de forma separada en las dos últimas líneas del debe de la cuenta de pérdidas y ganancias, para lo que se crean agrupaciones específicas previas al excedente de la cooperativa, en la medida que son conceptos específicos establecidos en las leyes de cooperativas que responden a las características de estas sociedades.*

Tabla 4. Partidas de gastos e ingresos de las Sociedades Cooperativas

| PÉRDIDAS Y GANANCIAS | |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Debe | Haber |
| A) GASTOS | B) INGRESOS |
| Gastos de explotación | Ingresos de explotación |
| I. BENEFICIOS DE EXPLOTACIÓN | I. PÉRDIDAS DE EXPLOTACIÓN |
| Gastos financieros | Ingresos financieros |
| II. RESULTADOS FINANCIEROS POSITIVOS | II. RESULTADOS FINANCIEROS NEGAT. |
| III. BENEFICIOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS | III. PÉRDIDAS DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS |
| Gastos y pérdidas extraordinarios | Ingresos y beneficios extraordinarios |
| IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS POSITIVOS | IV. RESULTADOS EXTRAORDINARIOS NEGATIVOS |
| V. BENEFICIOS ANTES DE IMPUESTOS | V. PÉRDIDAS ANTES DE IMPUESTOS |
| 15. Impuesto sobre sociedades | |
| 16. Otros impuestos | |
| VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (BENEFICIO) (AV - A15 - A16)..... | VI. RESULTADO DEL EJERCICIO (PÉRDIDAS) (BV + A16+ A1)..... |
| 17. Intereses de las aportaciones al capital social y otros fondos | |
| 18. Dotación al fondo de educación, formación y promoción | 14. Ingresos imputables al fondo de educación, formación y promoción |
| VII. EXCEDENTE POSITIVO DE LA COOPERATIVA (AVI- A17- A18+ B9) | VII. EXCEDENTE NEGATIVO DE LA COOPERATIVA (BV- A18+ A19 - B14) |

Fuente: Elaboración propia a partir del modelo oficial.

La ventaja de la comparabilidad interempresas va en detrimento, en este caso, de la relevancia de la información del modelo. Bien es cierto que la discriminación de resultados que la ley cooperativa exige (cooperativos, extracooperativos, y extraordinarios) debe explicitarse en la memoria de las cuentas anuales, pero, igualmente, cierto es, que una información presentada en un estado financiero principal destaca ventajosamente sobre su explicación como nota en la memoria. Y si a ello añadimos que no hay perfecta concordancia entre determinadas partidas integrantes de la cuenta de pérdidas y ganancias, en el ámbito de las leyes cooperativas sustantivas respecto de su ubicación en el modelo del PGC³⁴, comprenderemos que la solución adoptada quizá no sea la más factible.

³⁴ Como son lo que cita expresamente el artículo 57.3 de la Ley del Estado:

a. Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b. Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.



Existen otros inconvenientes en la presentación del resultado y su distribución en el modelo contable de pérdidas y ganancias de las cooperativas que no ocurren en las empresas mercantiles. Mientras que en estas últimas el resultado contable es distribuible y parte del mismo se quedará en la sociedad incrementando las reservas repartiéndose el resto para remunerar al capital; en cambio en las sociedades cooperativas la dotación a los fondos de reservas y al específico del FEFP, así como el posible reparto de retornos cooperativos, por lo general, se realizará con cargo a los excedentes cooperativos y extracooperativos -resultados parciales específicos- que no lucen en el modelo de presentación de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Concretamente en la Ley del Estado La dotación al FRO y al FEFP se realizará antes de impuestos, una vez deducidos éstos y las dotaciones señaladas, se determinan los excedentes netos disponibles, que podrán ser distribuidos en forma de retornos a los socios, a la dotación de reservas repartibles o irrepartibles, a incrementar, de nuevo, las dotaciones de los fondos específicos, a retribuir al personal asalariado, etc.

Es absolutamente necesario mostrar en la memoria de las cuentas anuales la información pertinente para conocer las distintas categorías de resultados (cooperativos, extracooperativos y extraordinarios), la asignación e imputación de ingresos y gastos a cada tipología de resultados, el cálculo del impuesto de sociedades con sus distintos tipos impositivos y diferencias permanentes y temporales y la distribución o destino de cada uno de los beneficios conseguidos.

11. Perspectiva de futuro

217

Al momento de redactar estas líneas existe una cierta desazón en el sector cooperativo consecuencia de las preocupantes noticias que provienen de las Normas Internacionales de Información financiera (NIIF)³⁵ que han sido adoptadas por la Unión Europea en su gran mayoría³⁶ y que en concreto la NIC 32 sobre instrumentos financieros –ya revisada y pendiente de convalidación³⁷ - plantea una situación comprometida de los fondos propios de las cooperativas.

El problema se plantea en las sociedades cooperativas, caso de convalidarse la citada norma, en cuanto que el socio tiene el derecho al reembolso del capital aportado cuando se da de baja. Estando este derecho reconocido en la totalidad de las leyes de cooperativas de

35 Antes Normas Internacionales de Contabilidad (NIC), emitidas por el Accounting Standards Board (IASB).

36 El Comité de Regulación Contable (ARC3 por sus siglas en inglés), con fecha de 16 de julio de 2003, ha votado por unanimidad en favor de que la Comisión Europea efectúe la convalidación («endorsement») de todas las NIC/NIIF vigentes actualmente, excepto las NIC 32 y 39. (Nota de Prensa de la Comisión Europea de 24 de julio de 2003).

37 El IASB informó que el 17 de diciembre de 2003 hizo públicas las nuevas versiones revisadas de las NIC 32 y 39 relativas a instrumentos financieros.

nuestro país y consagrado en los principios cooperativos de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) constituye uno de los pilares básicos de la concepción filosófica de las entidades cooperativas.

Establecen las normas internacionales de contabilidad que el derecho al reembolso por parte del tomador de un instrumento financiero clasifica a éste como pasivo financiero con independencia de su forma legal.

La NIC 32 al referirse al pasivo y patrimonio neto, establece:

18. El emisor de un instrumento financiero debe clasificarlo, desde el momento en que lo reconoce por primera vez, ya sea en su totalidad o en cada una de sus partes integrantes, como de pasivo o de capital, de conformidad con la esencia del acuerdo contractual y con las definiciones de pasivo financiero y de instrumento de capital.
19. Es la esencia económica de un instrumento financiero, por encima de su forma legal, la que ha de guiar la clasificación que el emisor debe darle en el balance general. Si bien la esencia y la forma suelen habitualmente coincidir, no siempre son iguales. Por ejemplo, algunos instrumentos financieros toman la forma legal de instrumentos de capital pero son, en esencia, pasivos; ...

Vistas así las cosas y en el supuesto de convalidación de la norma por la UE sin excepciones a determinadas entidades de capital variable, el capital de las sociedades cooperativas sería clasificado como pasivo financiero, lo que acarrearía perjuicios graves en la garantía que las cooperativas ofreciesen a sus acreedores comunes e incongruencias en sus aspectos jurídico-patrimoniales. Porque de hecho, la parte del capital social calificado de pasivo exigible (deuda) no respondería de las deudas del resto de los acreedores, lo que, evidentemente resulta un absurdo.

El universo empresarial es muy amplio y variado. Ciertas reglas aplicables a sociedades mercantiles de corte capitalista resultan, en ciertos casos, poco, o nada, acordes en sociedades de marcado carácter personalista como son las cooperativas. Lamentablemente existe un cierto desconocimiento de las especificidades cooperativas en el mundo financiero, incluso en los reguladores de normas contables. Estamos en una situación de espera en las soluciones que se adopten en las negociaciones que se están llevando a cabo por el sector cooperativo, especialmente por la Asociación de la Banca Cooperativa Europea.

En reunión de 4 de febrero último entre el International Financial Reporting Interpretation Committee (IFRIC) y la European Association of Cooperative Banks se puso de manifiesto la heterogeneidad de las cooperativas, de sus participaciones sociales y la posibilidad de su calificación de fondos propios o de deudas, según casos. La posible solución del conflicto se encara en un doble sentido:



Si la solicitud, por el socio, de la baja de la cooperativa produce el reembolso de sus participaciones de forma automática, sin condiciones, estaremos en presencia de una deuda; por el contrario, si el reembolso está condicionado a la decisión del Consejo de la cooperativa, serán fondos propios.

El tema es espinoso; de momento la Comisión Europea no se ha pronunciado, previamente recabará la opinión de dos órganos asesores, el EFRAG, y el ARC³⁸.

Es preciso, como afirmaba Celaya (2003), cuando todavía no se había aprobado por el IASB la NIC/NIIF 32, y en referencia a este organismo, *que no se limite a una definición genérica del carácter de recurso propio o recurso ajeno del capital de las cooperativas o, en todo caso, a la específica presentación en Balance de este capital, sino que nos aporte referencias suficientes para que el sistema cooperativo pueda posicionarse cara al futuro de forma clara y eficaz en relación con este tema.*

No hemos querido obviar la preocupación justificada que invade al sector cooperativo. Los acontecimientos futuros despejarán las dudas. Pero, después de esta reflexión, debemos ocuparnos de cuál es la situación actual, unas normas específicas -por cierto muy recientes, tras la publicación en el BOE- que regirán la contabilidad de las cooperativas por un presumible largo período y que han sido comentadas en sus rasgos más significativos en el presente artículo.

Bibliografía

- BAREA TEJEIRO, J. (2003): "Constitución y nueva economía social", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, extraordinario, noviembre, nº 47, pp. 137-148, Valencia.
- CELAYA ULIBARRI, A. (1992): *Capital y sociedad cooperativa*, Tecnos, Madrid.
- CELAYA ULIBARRI, A. (2003): "Capital y recursos permanentes en el proyecto de normas sobre contabilidad de cooperativas", *Noticias de la Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 39, pp. 38-42. CIDEA, Generalitat Valenciana, Valencia.
- CUBEDO TORTONDA, M. (2003,a): "La contabilidad de las cooperativas al día", *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, agosto, nº 45, pp. 9-32, Valencia.

38 A nivel técnico el European Financial Reporting Advisory Group (EFRAG) y político el Accounting Regulatory Committee (ARC).

- CUBEDO TORTONDA, M. (2003b): *La contabilidad de las empresas cooperativas*, 1ª edición, CIRIEC-España editorial, Valencia.
- CHAVES, R. y MONZÓN, J.L. (2001): “Economía social y sector no lucrativo: Actualidad científica y perspectivas, ”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, abril, nº 37, pp. 7-33, Valencia.
- DOMINGO SANZ, J. (1993): “Las necesidades de financiación de las cooperativas en la perspectiva del mercado único”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, mayo, nº 13, pp. 101-122, Valencia.
- FAURA VENTOSA, I. y GRAU LÓPEZ C. R. (2003): “Los resultados cooperativos y extracooperativos”, *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*. Oñati: Aizega (coord.). EZAI Fundazioa, pp. 107-141.
- FERNADEZ GUADAÑO, J. (2002): “La nueva estructura financiera de acuerdo con la Ley 27/1999, de Cooperativas”, *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, nº 77, pp. 7-28, Madrid.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1992): “Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las empresas revestidas como cooperativas. La influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia –que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real”, *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, nº 2, agosto, pp. 115-124.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. (1999): “Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)”, en PRIETO JUÁREZ, J. A. (coordinador) *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Ibídem Ediciones, pp. 229-303, Madrid.
- GONZALO ANGULO, J.A. (2003): “Principales cambios que suponen las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) respecto al Plan general de Contabilidad (PGC)”, [en línea] *5 campus org, Contabilidad Internacional* (<http://www.5campus.org.leccion/niif>)
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, G.J. (1992): *Derecho Mercantil*, 2ª edición, Ariel Derecho, Barcelona.
- JULIÁ IGUAL, J.F. (2003): “La memoria y la información económico financiera en las cooperativas. Una nueva formulación en el marco de las normas contables y las normas sustantivas cooperativas”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, agosto, nº 45, pp. 81-109, Valencia.



- MÜNKNER, HANS H. (1988): *Principios cooperativos y derecho cooperativo*, Bonn, RFA, Friedrich-Ebert-Stiftung (FES), p. 72.
- RUIZ DE VELASCO, A.(1999): *Manual de Derecho mercantil*, 2ª ed., Madrid.
- SÁEZ, F. J.; GONZÁLEZ, F Y SÁNCHEZ Mª T. (2003): “Cooperativas, sociedades laborales y mutualidades de previsión social: 25 años de progreso de la economía social de mercado bajo la Constitución de 1978”, *CIRIEC-España*, noviembre, nº 47, pp. 175-198. Valencia.
- Uría, R. (1999): *Derecho Mercantil*, 26ª edición, Ed. Marcial Pons, Madrid.
- VICENT CHULIÁ, F. (1998): “Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)”, *CIRIEC-España, Revista de economía pública, social y cooperativa*, agosto, nº 29, pp. 7-33, Valencia.
- VICENT CHULIÁ, F. (1998): *Introducción al Derecho Mercantil*, 11ª edición, Tirant lo blanch, Valencia.

Referencias legales

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *Boletín Oficial del Estado*, nº 107, de 5 de mayo.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, *Boletín Oficial de Aragón*, nº 151, de 31 de diciembre.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LEÓN. Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, *Boletín Oficial del Estado*, nº. 116, de 15 de mayo.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 8/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña, *Diario Oficial de la Comunidad de Cataluña*, 3679, de 17 de julio
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, *Diario Oficial de Extremadura*, nº. 49, de 2 de mayo.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, *Diario oficial de Galicia*, nº. 251, de 30 de diciembre.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA. Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja, *Boletín Oficial del Estado*, nº. 112, de 19 de julio.

- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, *Boletín oficial de la Comunidad de Madrid*, nº. 87 de 14 de abril.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE NAVARRA. Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, *Boletín Oficial de Navarra*, nº. 87, de 19 de julio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *Diario Oficial de la Generalidad Valenciana*, nº. 4468, de 27 de marzo.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, *Boletín oficial del País Vasco*, nº. 135, de 19 de julio.
- COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi, *Boletín oficial del País Vasco*, nº. 146, de 1 de agosto.
- ICAC. MINISTERIO DE ECONOMÍA (2002). Informe sobre la situación actual de la Contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma. *Libro Blanco para la Reforma de la Contabilidad en España*.
- LEY 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada.
- LEY 10/1996, de 18 de diciembre, de Medidas Fiscales Urgentes sobre corrección de la Doble Imposición Interna Intersocietaria y sobre Incentivos a la Internacionalización de Empresas. *Boletín Oficial del Estado*, de 19/12/1996.
- LEY 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, *Boletín Oficial del Estado*, de 20 de diciembre.
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. BOE 11/03/2002.
- REAL DECRETO-LEY 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica.
- REGLAMENTO (CE) 1606/2002 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de la Normas Internacionales de Contabilidad (DOCE, L 243 de 11-09-2002).
- REGLAMENTO (CE) 1725/2003 DE LA COMISIÓN, de 29 de septiembre de 2003, por el que se adoptan determinadas Normas Internacionales de Contabilidad de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOCE, L 261 de 13-10-2003).